INCIDENTE DE DESACATO/ Revocatoria de sanción por cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta

“(…) la entidad incidentada allegó escrito (…) al que adjuntó copia de la respuesta del derecho de petición, de las Resoluciones 2014-589399R de 23-11-2015 (...) y 7368 de 18-02-2016 (…) que resolvieron, en su orden, los mencionados recursos, y de cuya comunicación dio cuenta en esta instancia, la actora (…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Berta Oliva Restrepo Zapata

Incidentada (s) : Directora de Registro y Gestión de la información – UARIV y otra

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía

Radicación : 2015-00180-01

Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 de 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, después del trámite respectivo, con ocasión del desacato a un fallo de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

La actora reclamó el 22-01-2016, empezar incidente de desacato (Folio 6 y 7, cuaderno del incidente), con auto del 25-01-2016 el Despacho requirió a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Folio 8, del cuaderno del incidente). Luego con providencia del 11-02-2016, se requirió a la Directora General de la UARIV (Folio 13, del cuaderno del incidente). Seguidamente con proveído del 24-02-2016 se dio apertura al incidente, contra ambas funcionarias, ordenó correrle traslado y notificar a las partes (Folio 17 y 18, ídem). Posteriormente con decisión del 11-03-2016 las sancionó (Folios 29 a 33, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 11-03-2016, que sancionó a las doctora Gladys Celeide Prado Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y Paula Gaviria Betancur como Directora General de la misma entidad, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el juzgado de primera instancia?

* 1. La resolución del problema jurídico

La decisión consultada habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió con la orden del día 02-10-2015, conforme adelante se expondrá.

El fallo ordenó: (i) A la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV,resolver de fondo en el término de 48 horas el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 2014-589399 de 29-08-2014; y (ii) A la Directora General de la misma entidad, proveer sobre la apelación igualmente formulada, en caso de no prosperar la reposición, y en los términos de ley.

El día 18-03-2016, la entidad incidentada allegó escrito (Folios 33 a 51, ídem), al que adjuntó copia de la respuesta del derecho de petición, de las Resoluciones 2014-589399R de 23-11-2015 (Folios 47 a 49, ib.) y 7368 de 18-02-2016 (Folios 31 a 46, ib.) que resolvieron, en su orden, los mencionados recursos, y de cuya comunicación dio cuenta en esta instancia, la actora (Folio 3, vuelto, este cuaderno).

Se considera, que la orden dada fue acatada, porque se decidieron los recursos, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a ambas directoras, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

Ha debido el juzgador de primer nivel, pronunciarse sobre el cumplimiento y dejar sin efectos la sanción impuesta[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), sin necesidad de remitir para consulta el asunto.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 11-03-2016, emitida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH /DGD/ 2016*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8448-2014 del 03-07-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 181 de 13-05-2015. [↑](#footnote-ref-2)